



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD N.º 263-2020 LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/09/2021 20:44:36 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/09/2021 09:11:47 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ Erazmo Armando FAU 20159981216 soft
Fecha: 8/09/2021 17:06:14 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ SONIA BIENVENIDA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/09/2021 08:20:03 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/09/2021 12:42:58 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

No haber nulidad en la decisión que declaró la prescripción de la acción penal

El plazo de prescripción de la acción penal, previsto en el Código Penal de 1924, se cumplió antes de la emisión de la decisión impugnada; además, la Sala Superior fundamentó suficientemente su decisión. Por ello, corresponde confirmar la decisión impugnada, que declaró la extinción de la acción penal por prescripción.

Lima, tres de marzo de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la representante de la **Procuraduría Pública Adjunta de la Procuraduría Especializada en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior** (folios 5668 y 5671) contra la resolución del dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve (folio 5655), por la cual la Segunda Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado declaró la prescripción de la acción penal, por los hechos ocurridos en mayo de mil novecientos ochenta y nueve, el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve, y el veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, seguida en contra de los procesados **1)** Aniceto Aguilar Torres, **2)** Francisca Chávez Mejía, **3)** Pablo Mejía Valentín, **4)** Margarita Chávez Huamán, **5)** Pedro Chávez Huamán, **6)** Walter Villacorta Huamán, **7)** Marcos Rodríguez Díaz, **8)** Carlos Leandro Ramírez, **9)** Carlos Maldonado Leyva, **10)** Antonio Maldonado Huamán, **11)** Bonifacio Huamán Rodríguez, **12)** Héctor Aníval Induvil Jaña o Chanduvo Jaña, **13)** Juan Maldonado Chávez o Juan Niño Maldonado Chávez, **14)** Sixto Feliciano Oncoy Aguilar, **15)** Alejandro Reyes Lázaro, **16)** Vilma Chávez Yanac, **17)** Hidalgo Fernando Macedo Oncoy, **18)** Santa Victoria Prudencia Barreto y **19)** Similiano Pablo Chávez Yanac por

la presunta comisión del delito de terrorismo, tipificado en la Ley número 24953, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos de la decisión impugnada

Primero. La Segunda Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado, a través de la resolución impugnada (folio 5655), declaró la prescripción de la acción penal por los hechos ocurridos en mayo de mil novecientos ochenta y nueve, el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve, y el veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve bajo los siguientes argumentos:

1.1. La acción penal, en el caso de los delitos que merezcan la pena de internamiento, como es el caso del terrorismo, prescribe a los veinte años, según prevé la Ley número 24953, que modifica diversos artículos del Código Penal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 119 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo número 121. Además, de operar la interrupción de la prescripción, el artículo 121 de la mencionada ley señala que la acción penal prescribe, en todo caso, cuando la duración del plazo ordinario de prescripción sobrepasa en una mitad, lo que en el presente caso se traduce en el plazo de treinta años.

1.2. Realizado el cómputo del tiempo transcurrido a la fecha de la emisión de la decisión impugnada (dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve), desde mayo de mil novecientos ochenta y nueve, el dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y nueve, y el diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, concluyó que en estos tres casos

transcurrió el plazo de prescripción de treinta años, por lo que declaró la prescripción de la acción penal respecto a dichos hechos.

1.3. Con relación a los hechos ocurridos en mil novecientos noventa que también son objeto de análisis, el plazo de prescripción no operó, por lo que subsiste el proceso en este extremo (folio 5660). Asimismo, a través de la resolución del dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve (folio 5709), dispuso la formación del cuaderno de reserva de juzgamiento.

II. Fundamentos del impugnante

Segundo. La Procuraduría Pública Adjunta de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior, al fundamentar el recurso de nulidad propuesto (folio 5671), señaló en lo esencial¹ que:

2.1. Se imputa a todos los procesados ser integrantes de la organización terrorista Sendero Luminoso y haber ejecutado las siguientes acciones:

- a.** Haber participado en la incursión armada del dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y nueve en el fundo Mulluca, ubicado en el distrito de Independencia, provincia de Huaraz, donde se victimó a Deusdedio Macedo Robles y Américo Walter Moreno Lázaro.
- b.** Ejecutar diversas incursiones armadas, en mayo y julio de mil novecientos ochenta y nueve, y el diecisiete de agosto del mismo año, en los caseríos de Coyllur y San Miguel de Aco y en las comunidades campesinas de Vicus y Huapra (Carhuaz).

¹ La disconformidad con una decisión judicial que es impugnada se manifiesta en agravios, los cuales son entendidos como la alegación de errores de hecho o de derecho en que, a criterio del impugnante, se incurrió con la emisión de la resolución recurrida y que, de ser estimados, deben ser corregidos. Por ello, los calificativos o argumentos subjetivos, la transcripción parcial o total de los hechos o las pruebas, la cita textual de los fundamentos de las decisiones judiciales (entre ellas, la propia resolución impugnada) o los argumentos carentes de claridad, concreción y congruencia no son fundamentos a analizar.

- c. Haber participado, entre los años mil novecientos ochenta y ocho y mil novecientos noventa, en las acciones terroristas ocurridas en la ciudad de Huaraz y zonas aledañas, como la incursión en la vivienda de los comuneros Eulogio Huamán Flores y Concepción Guerrero Mejía, ubicada en el centro poblado de Piruruyoc, ocurrida el veinte de febrero de mil novecientos noventa, donde se victimó a estas personas.
- d. Haber participado en la incursión armada de la comunidad campesina Compañía Minera Alianza S. A. Hidrandina, así como el ataque del puesto policial de Pariacoto, donde se sustrajeron armas de fuego.

2.2. Estos hechos fueron tipificados como delito de terrorismo, en agravio del Estado, previsto en la Ley número 24953, que prevé la pena de internamiento con la agravante “cuando se causare la muerte”.

2.3. El terrorismo es un delito pluriofensivo e ingentemente grave, pues afecta el régimen político democrático y la paz pública; además, su ejecución desencadenó en nuestro país un conflicto armado interno, pues según el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación los grupos terroristas fueron los principales perpetradores de crímenes y violaciones de los derechos humanos.

2.4. Los hechos analizados en el presente proceso constituyen delitos de lesa humanidad, por lo que son imprescriptibles, pues con ello se garantiza la vigencia del derecho a la verdad.

2.5. Prescribir la acción penal sobre hechos graves que constituyen el delito de lesa humanidad significa dotar de impunidad a los autores de estos hechos.

III. Análisis del caso

Tercero. Este Tribunal, en el Acuerdo Plenario número 1-2010/CJ-116, precisó que la prescripción de la acción penal es un medio técnico de defensa que, en el derecho sustantivo, se define como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo de tiempo máximo establecido en la ley para el delito incriminado –pena abstracta– (fundamento 5). Se justifica por la presencia de la garantía constitucional del plazo razonable, que constituye un límite temporal al ejercicio de la potestad persecutoria del Estado, pues la acción penal no puede ejercerse de modo indeterminado.

Cuarto. En mérito de ello, corresponde evaluar si en el caso de autos operó o no el plazo de prescripción de la acción penal, considerando los agravios denunciados por la impugnante:

4.1. Según aparecen de los Dictámenes Fiscales números 1-2018-3.FSPN (folio 4846) y 22-2019-3ºFSPN-MPFN (folio 5413), se imputó a los procesados ausentes² Aniceto Elías Aguilar Torres, Francisca Chávez Mejía, Pablo Mejía Valentín, Margarita Chávez Huamán, Pedro Chávez Huamán, Walter Villacorta Huamán, Marcos Rodríguez Díaz, Carlos Leandro Ramírez, Carlos Maldonado Leyva, Antonio Maldonado Huamán, Bonifacio Huamán Rodríguez, Héctor Aníbal Induvil Jaña o Chanduvo Jaña, Juan Maldonado Chávez o Juan Niño Maldonado Chávez, Sixto Feliciano Oncoy Aguilar, Alejandro Reyes Lázaro, Vilma Chávez Yanac, Hidalgo Fernando Macedo Oncoy, Santa Victoria Prudencia Barreto y Similiano Pablo Chávez Yanac, entre otros procesados, la presunta comisión del delito de terrorismo, tipificado en el inciso a) del artículo 288-B del Código Penal de 1924, modificado por la Ley número 24953

² A mayor detalle puede verse la resolución del diez de octubre de dos mil tres, por la que se declaró como reos ausentes a estos procesados (folio 3616).

(folio 4848), pues a criterio del titular de la acción penal estos encausados participaron en diversas acciones terroristas que ocurrieron durante el año mil novecientos ochenta y nueve, consistentes en las incursiones armadas:

- a. Del fundo Mullaca (dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y nueve), distrito de Independencia, Huaraz, donde se victimó a Deusdedio Macedo Robles y Walter Moreno Lázaro.
- b. Del caserío de Coyllur –Huaraz– (mayo de mil novecientos ochenta y nueve) y de San Miguel de Aco –Huaraz– (julio de mil novecientos ochenta y nueve), así como en las comunidades campesinas de Vicus y Huapra –Carhuaz– (diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve), donde asesinaron y causaron lesiones con proyectiles de bala a diversos poblados del lugar (folios 5413, 5414 y 5637).

4.2. El tipo penal imputado a los mencionados procesados ausentes, previsto en el artículo 288-B del Código Penal de 1924, modificado por la Ley número 24953, prevé la pena de internamiento cuando se configura la agravante de “cuando se causare la muerte”.

4.3. De otro lado, el inciso 2 del artículo 119 del Código Penal de 1924 establece que la acción penal, en los casos de penas de internamiento, prescribe a los veinte años. Asimismo, el último párrafo del artículo 121 del mencionado código preveía que “la acción penal prescribe, en todo caso, cuando la duración de plazo ordinario de la prescripción sobrepasa en la mitad”.

Quinto. En atención a ello, la acción penal imputada a los procesados Aniceto Elías Aguilar Torres, Francisca Chávez Mejía, Pablo Mejía Valentín, Margarita Chávez Huamán, Pedro Chávez Huamán, Walter Villacorta Huamán, Marcos Rodríguez Díaz, Carlos Leandro Ramírez, Carlos Maldonado Leyva, Antonio Maldonado Huamán, Bonifacio

Huamán Rodríguez, Héctor Aníval Induvil Jaña o Chanduvo Jaña, Juan Maldonado Chávez o Juan Niño Maldonado Chávez, Sixto Feliciano Oncoy Aguilar, Alejandro Reyes Lázaro, Vilma Chávez Yanac, Hidalgo Fernando Macedo Oncoy, Santa Victoria Prudencia Barreto y Similiano Pablo Chávez Yanac por los hechos ilícitos ocurridos en mil novecientos ochenta y nueve prescribió en razón de que transcurrieron los treinta años del plazo extraordinario de prescripción de la acción penal, reiteramos, en mérito de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 121 del Código Penal. Por lo tanto, corresponde confirmar la resolución impugnada.

5.1. De similar opinión es la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, quien a través del Dictamen número 388-2020-MP-FN-1SP (folio 12 del cuadernillo formado en esta instancia) señaló que considerando que los “hechos datan del mes de mayo de 1989, 16 de julio de 1989 y 17 de agosto de 1989, resulta que la acción persecutora del Estado ha prescrito, pues a la fecha han transcurrido más de treinta años, sobrepasando de este modo el plazo ordinario y extraordinario de prescripción de la acción penal”.

5.2. Ahora bien, con relación a los cuestionamientos de la entidad impugnante, durante todo el desarrollo del proceso nunca se imputó a los mencionados procesados la comisión de un delito de lesa humanidad, por lo que no es posible, ahora, establecer ello. De similar criterio es la Fiscalía Suprema en lo Penal, quien precisó que “la catalogación como delito de lesa humanidad no fue discutido durante el transcurso de la investigación, ni se acusó en tal sentido”.

5.3. Además, si este Tribunal, recién con la emisión de la presente decisión, estableciera que los hechos imputados constituyen delitos de lesa humanidad, como solicita la recurrente, sin que en la denuncia fiscal, el auto de apertura de instrucción, la acusación fiscal y el auto de

enjuiciamiento se haya indicado ello, estaría asumiendo competencias propias del órgano persecutor, lo que se encuentra proscrito por mandato de la Constitución. Incluso con ello se afectarían los derechos a la defensa y la contradicción de los sujetos procesales, así como los principios de independencia e imparcialidad.

5.4. En mérito de ello, los agravios denunciados por la representante de la Procuraduría Pública Adjunta de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior son desestimados; consecuentemente, corresponde confirmar la decisión impugnada.

Sexto. De otro lado, la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal también opinó porque se declare la prescripción de la acción penal sobre los hechos ocurridos en mil novecientos noventa que también se imputan a los procesados ausentes Aniceto Aguilar Torres, Francisca Chávez Mejía, Pablo Mejía Valentín, Margarita Chávez Huamán, Pedro Chávez Huamán, Walter Villacorta Huamán, Marcos Rodríguez Díaz, Carlos Leandro Ramírez, Carlos Maldonado Leyva, Antonio Maldonado Huamán, Bonifacio Huamán Rodríguez, Héctor Aníval Induvil Jaña o Chanduvo Jaña, Juan Maldonado Chávez o Juan Niño Maldonado Chávez, Sixto Feliciano Oncoy Aguilar, Alejandro Reyes Lázaro, Vilma Chávez Yanac, Hidalgo Fernando Macedo Oncoy, Santa Victoria Prudencia Barreto y Similiano Pablo Chávez Yanac.

6.1. Sin embargo, ello no resulta posible en razón de que la Sala Superior, a través de la resolución del dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve (folio 5709), dispuso la formación del cuaderno de reserva de juzgamiento, del cual se desconoce su estado.

6.2. En mérito de ello, la presente decisión se emite de conformidad, en parte, con la opinión de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal.

IV. Remisión de copias al Órgano de Control de la Magistratura

Séptimo. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a través de la Resolución Administrativa número 013-2015-CE-PJ, del veintiocho de enero de dos mil quince, dispuso que cuando se declare la prescripción de la acción penal se remitan copias de los actuados pertinentes al Órgano de Control de la Magistratura, a efectos de que proceda según sus atribuciones. En cumplimiento de dicho mandato y considerando la prolongada demora que existió en la tramitación de la causa, corresponde disponer la remisión de las copias de los actuados pertinentes al mencionado órgano.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad, en parte, con el dictamen de la Fiscalía Suprema en lo Penal:

I. DECLARARON NO HABER NULIDAD en la resolución del dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve (folio 5655), por la cual la Segunda Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado declaró la prescripción de la acción penal, por los hechos ocurridos en mayo de mil novecientos ochenta y nueve, el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve, y el veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, seguida en contra de los procesados **1)** Aniceto Aguilar Torres, **2)** Francisca Chávez Mejía, **3)** Pablo Mejía Valentín, **4)** Margarita Chávez Huamán, **5)** Pedro Chávez Huamán, **6)** Walter Villacorta Huamán, **7)** Marcos Rodríguez Díaz, **8)** Carlos Leandro Ramírez, **9)** Carlos Maldonado Leyva, **10)** Antonio Maldonado Huamán, **11)** Bonifacio Huamán Rodríguez, **12)** Héctor Aníbal Induvil Jaña o Chanduvo Jaña, **13)** Juan Maldonado Chávez o Juan Niño Maldonado

Chávez, **14)** Sixto Feliciano Oncoy Aguilar, **15)** Alejandro Reyes Lázaro, **16)** Vilma Chávez Yanac, **17)** Hidalgo Fernando Macedo Oncoy, **18)** Santa Victoria Prudencia Barreto y **19)** Similiano Pablo Chávez Yanac por la presunta comisión del delito de terrorismo, tipificado en la Ley número 24953, en perjuicio del Estado.

II. ORDENARON que se remitan copias de los actuados pertinentes al Órgano de Control de la Magistratura, a efectos de que proceda según sus atribuciones.

III. DISPUSIERON que se notifique la presente decisión a las partes personadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CC/NJAJ